

La Sección 10 de la Ley Núm. 72 específicamente confirió al Municipio de San Juan la alternativa de incluir a sus residentes entre los beneficiarios de la Ley, prescribió un procedimiento para ello y le otorgó hasta el 30 de septiembre de 1994 para hacer constar su decisión sobre el particular.

A pesar de que la Ley Número 72 del 7 de septiembre de 1993 le otorgó al municipio de San Juan el período de un año para solicitar su inclusión en la Reforma de Salud, la dejadez del alcalde de San Juan le cerró las puertas a la gente humilde de esta ciudad, al omitir expresarse sobre dicho asunto durante todo un año.

Con dicha acción, los residentes de San Juan, fueron despojados de toda posibilidad de disfrutar servicios médicos de excelencia como los que hoy disfrutan los médico—indigentes de las Regiones de Fajardo y Guayama, a pesar de las gestiones infructuosas de los legisladores por los distritos de San Juan, así como por la Asamblea Municipal de esta ciudad capital.

Las expresiones públicas del alcalde de San Juan durante el manejo de esta lamentable situación demuestran una falta de conocimiento craso, así como una falta de asesoramiento técnico, imperdonable para un ejecutivo municipal de esta categoría.

Ante dicha lamentable realidad, a esta Asamblea Legislativa no le queda otro remedio que acudir en auxilio de los mejores intereses de los residentes de nuestra ciudad capital.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico consciente de la obligación del Estado en procurar los mejores servicios de salud para sus habitantes, y representando el Municipio de San Juan una gran concentración de éstos, enmienda la Ley Núm. 72 para extender hasta el 30 de junio de 1995 el término que tiene el Municipio de San Juan para optar por incluir a sus residentes entre los beneficiarios de dicha ley.

Lo que hoy proponemos le da una segunda oportunidad al Alcalde de San Juan para poder garantizarle un trato justo y equitativo a la buena gente de esta gran ciudad con el fin de ofrecerles servicios de salud de excelencia, máxima prioridad de todo gobierno de corte democrático y progresista.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el segundo párrafo del inciso (g) de la Sección 10 [sic] de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada,⁴¹ para que se lea como sigue:

“Sección 10.—

(g)

A los efectos de ejercer el derecho a esta opción, el Municipio de San Juan deberá aprobar una ordenanza municipal, haciendo constar su decisión al respecto, no más tarde del 30 de junio de 1995. Los residentes de San Juan recibirán exactamente el mismo trato en términos y condiciones en la aplicación del Programa como beneficiarios de los Servicios de Salud de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de diciembre de 1994.

Código Civil—Tutela; Enmienda

(P. de la C. 691)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 14 de diciembre de 1994]

LEY

Para enmendar el Artículo 25, el inciso (2) del Artículo 168 y los Artículos 180, 184 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de excluir de entre las personas sujetas a tutela a los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años se ha despertado en la conciencia social puertorriqueña una actitud de mayor entendimiento, ayuda y res-

⁴¹ 24 L.P.R.A. sec. 7034(g).

peto hacia los problemas y las necesidades de las personas con impedimentos. El esfuerzo gubernamental se ha traducido en la aprobación de leyes que fomentan el desarrollo máximo para el mayor disfrute de una vida productiva de estos ciudadanos. De igual forma, se asegura el derecho de estos puertorriqueños a tener las mismas oportunidades y respeto que el resto de la sociedad.

Sin embargo el Código Civil de Puerto Rico aún contiene disposiciones que no se ajustan a la realidad actual que vive el impedido, en especial el sordomudo. Las disposiciones del Código relativas a la tutela han sufrido pocos cambios a través de los años. Las mismas establecen que los sordomudos que no sepan leer ni escribir son personas incapacitadas jurídicamente para gobernar sus actos. Para suplir esta falta de capacidad el sordomudo que no sepa leer ni escribir, necesita de un tutor para la guarda de su persona y sus bienes.

Entendemos que el trato diferencial que se le otorga a los sordomudos que no sepan leer ni escribir, no se ajusta a la terminología social y científica en uso. Hoy día los sordomudos poseen una serie de técnicas para su comunicación efectiva que incluye el lenguaje por señas, mímicas, pantomimas y gestos naturales que les permiten comunicarse efectivamente. Este progreso en las técnicas de comunicación han permitido que estos ciudadanos se puedan desarrollar con normalidad en el diario vivir.

Entendemos que mediante esta comunicación están capacitadas para gobernar sus actos, guardar su persona y bienes, haciendo innecesaria la figura del tutor.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es su deber y responsabilidad atemperar las disposiciones legales relativas a la tutela y actualizar esta institución jurídica a tono con la realidad que viven los sordomudos. Asimismo, esta medida constituye un remedio de justicia social a estos ciudadanos al erradicar todo vestigio de discriminación hacia ellos en las leyes del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930 según enmendado,⁴² para que lea como sigue:

Artículo 25.—

La personalidad y capacidad jurídica se extinguen por la muerte. La menor edad, la demencia, la prodigalidad, la sordomudez en los

⁴² 31 L.P.R.A. sec. 82 nt.

casos en que el sordomudo no sepa leer y escribir y no pueda entender y comunicarse efectivamente por otros medios, la embriaguez habitual y la interdicción civil, no son más que restricciones a la capacidad de obrar por sí.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 168 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁴³ para que lea como sigue:

“Artículo 168.—

Están sujetos a tutela:

- (1)
- (2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos.
- (3)

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 180 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 180.—

No se puede nombrar tutor a los locos y dementes sin que preceda la declaración hecha por la Sala del Tribunal Superior de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 184 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁴⁵ para que lea como sigue:

Artículo 184.—

La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal Superior.

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 186 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁴⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 186.—

La tutela de los locos corresponde:

1. Al cónyuge
2. A cualquiera de los padres

⁴³ 31 L.P.R.A. sec. 662.

⁴⁴ 31 L.P.R.A. sec. 703.

⁴⁵ 31 L.P.R.A. sec. 707.

⁴⁶ 31 L.P.R.A. sec. 709.

3. A cualquiera de los hijos
4. A cualquiera de los abuelos
5. A cualquiera de los hermanos

Concurriendo dos o más personas el Tribunal hará la designación entre ellas en base a los mejores intereses y bienestar del tutelado.”

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado,⁴⁷ Sec. 82, Título 31. L.P.R.A. para que disponga lo siguiente:

1. La menor de edad
2. La demencia
3. La prodigalidad
4. La embriaguez habitual
5. Interdicción civil, no son más que restricciones a la capacidad de obrar

Artículo 7.—Se enmienda el Artículo 184, Sec. 707 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“Sección 707.—Declaración de Incapacidad

La declaración de incapacidad deberá [establecerse] sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal Superior.”

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de diciembre de 1994.

Personas con Impedimentos—Animales de Asistencia; Enmiendas

(P. del S. 440)
(Conferencia)

[NÚM. 141]

[Aprobada en 21 de diciembre de 1994]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, a fin de extenderle la protección

⁴⁷ 31 L.P.R.A. sec. 82.

que ésta ofrece a las personas con impedimentos y sus animales de asistencia y modificar la penalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autosuficiencia en las actividades principales de la vida es una de las metas de las personas con ciertos impedimentos. Algunas lo logran a través del uso de aparatos modernos de alta tecnología mientras otras hacen uso del más antiguo de los amigos del hombre: el perro, además de otros animales de asistencia.

En años recientes el uso de animales como asistentes de las personas con impedimentos dejó de ser una práctica exclusiva de las personas no videntes, y son usados ahora por individuos con diferentes impedimentos. Hoy, tanto el audioimpedido como las personas con ciertos desórdenes emocionales, así como la persona con paraplejía o cuadriplejía hacen uso de este fiel compañero para alcanzar una mayor independencia e integrarse plenamente a nuestra sociedad.

Esta es una realidad de la que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede sustraerse. Por el contrario, debemos alentarla y protegerla para que cada día más personas con impedimentos que hacen uso de los animales de asistencia puedan disfrutar de las mismas actividades que las personas que no los necesitan. Es deber ineludible de todos propiciar el libre acceso a predios, estructuras y medios de transportación, a fin de hacerlos disponibles a las personas con impedimentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada,⁴⁸ para que se lean como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza a cualquier persona con impedimento que esté acompañado de un animal de asistencia debidamente entrenado y autorizado por Autoridad competente, a viajar en cualquier tren, lancha, guagua, taxi, carro público o cualquier otro medio de transportación. Así mismo, queda autorizado para entrar acompañado de dicho animal a cualquier cafetería, hotel, motel, restaurante, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísti-

⁴⁸ 8 L.P.R.A. secs. 201-204.